

# *Sistema de planificación pública nacional: Oportunidad de desarrollo local en la normativa constitucional venezolana*

Maldonado Q., Xiomara

**Maldonado Q., Xiomara**  
Doctorando en el Doctorado en Formación,  
Empleo y Desarrollo Regional  
Universidad de Los Andes  
Venezuela  
mxioma@ula.ve

Recibido: 16-01-2009  
Revisado: 16-07-2009  
Aceptado: 25-09-2009

Las oportunidades de desarrollo local que ofrece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) vigente desde 1999, pueden determinarse a partir del análisis de la división y distribución de los poderes públicos objeto de la presente investigación cualitativa. Considerando el concepto de desarrollo local en el contexto de desarrollo sostenible y la descentralización como promotora de desarrollo local, se despliega un análisis a partir de la CRBV, identificando las oportunidades que ofrece la carta magna para el desarrollo local desde la estructura de organismos de planificación a instancias nacional, estatal y municipal, con consideraciones parroquiales y comunitarias, del Sistema de Planificación Nacional 2001-2007. Se hacen algunas referencias eventuales al marco legislativo relacionado y desarrollado a partir de los preceptos constitucionales vigentes a la fecha del análisis. Pese a identificar oportunidades de desarrollo local, se perciben vacíos legales y desvinculación de lo establecido por la normativa legal y la implementación de estos mecanismos de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de las políticas públicas del Estado, cuestiones que merecen un espacio de debate en contextos políticos y académicos del ámbito nacional.

**Palabras clave:** Desarrollo local, sistema de planificación pública nacional, consejos comunales, consejos locales de planificación pública, consejos estatales de planificación.

**RESUMEN**

The opportunities of local development that offers the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV) effective since 1999, can be determined from the analysis of the division and distribution of the public powers object of the present qualitative research. Considering the concept of local development in the context of sustainable development and the decentralization as promoter of local development, an analysis from the CRBV is unfolded, identifying the opportunities that the Magna Carta offers for the local development from the structure of planning organisms of national, state and county levels with parochial and communitarian considerations of the System of National Planning 2001-2007. Some possible references to the legislative frame related and developed from the current constitutional rules to date of the analysis are mentioned. In spite of identifying opportunities of local development, legal gap and without relation of the established by the legal regulation and the implementation of these mechanisms of participation of the citizens in the decision making of the public policies of the State are perceived. Those aspects deserve a space of debate in political and academic contexts of the national scope.

**Key words:** Local development, national public planning system, communal councils, local councils of public planning, state council of planning.

**ABSTRACT**

## 1. Introducción

Venezuela cuenta con una estructura de Poder Público que, de acuerdo a la normativa constitucional, se distribuye entre el Poder Municipal, Estatal y Nacional. Este último representado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, cada uno con sus propias funciones. Con esta división y distribución de poderes se ofrece una senda a la descentralización de actividades y se procura garantizar decisiones que sean el resultado de un trabajo conjunto que vaya de la gestión local y regional a la nacional, destacándose el papel preponderante que juega la autonomía municipal.

Asimismo, la planificación como mandato está declarada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CBRV) de 1999<sup>1</sup>, y bajo ese precepto el Sistema Nacional de Planificación 2001-2007 lo convirtió en uno de sus objetivos. El planteamiento de este sistema de planificación comprendió la articulación de un conjunto sistemático de planes de distinto tipo y alcance así como de una red de instancias públicas nacionales, regionales, estatales y municipales responsables de elaborar e impulsar la actividad de planificación: el Consejo Federal de Gobierno (CFG); los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP) y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP). Adicionalmente, en materia de planificación y desarrollo regional, estatal y municipal, el sistema supuso planes regionales de desarrollo a cargo de los organismos

regionales de desarrollo, los planes estatales de desarrollo a cargo del gobernador de la entidad federal y bajo la coordinación de los CEPCPP, y los planes municipales de desarrollo bajo responsabilidad del alcalde de cada municipio, como máxima autoridad civil y bajo la coordinación del respectivo CLPP. Las bases y lineamientos para la construcción, viabilidad, perfeccionamiento y organización de la planificación en los diferentes niveles territoriales de gobierno, así como el fortalecimiento de los mecanismos de consulta y participación democrática en la misma, se encuentran normados en la Ley Orgánica de Planificación (LOP)<sup>2</sup>, puesta en vigencia en el 2002. Sin embargo, actualmente la Subcomisión del Poder Local y Planificación Participativa de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional labora en el anteproyecto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Planificación, se espera la discusión del mismo en el seno del órgano legislativo.

Este análisis se fundamenta en la normativa constitucional vigente y se propone identificar oportunidades de desarrollo local desde el marco legal venezolano adelantando una investigación cualitativa, organizada en tres fases. Una fase descriptiva, que pretende ofrecer un marco teórico contextual que incluye la estructura de los poderes públicos en Venezuela, una acepción de desarrollo local en el contexto de desarrollo sostenible, y un epítome sobre la descentralización como promotora de desarrollo local. Una fase Interpretativa, que identifica las oportunidades que ofrece

---

<sup>1</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Número 36.860. Caracas, Jueves 30 de diciembre de 1999.

---

<sup>2</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). Ley Orgánica de Planificación. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.554 de fecha 13 de noviembre de 2001. Caracas, Venezuela.

la CRBV para el desarrollo local, desde la estructura de organismos de planificación a instancias nacional, estatal y municipal, con consideraciones parroquiales y comunitarias, y a partir del Sistema de Planificación Nacional 2001-2007. Paralelamente, una fase reflexiva con algunas referencias al marco legislativo relacionado y desarrollado a partir de los preceptos constitucionales tales como: Ley de los Consejos Comunales (LCC)<sup>3</sup>, Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (LCLPP)<sup>4</sup>, Ley de Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (LCEPCPP)<sup>5</sup>, Ley Orgánica de Planificación (LOP), Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario<sup>6</sup>, Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>7</sup>, Ley Orgánica del Poder Público Municipal<sup>8</sup>, y Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>9</sup>.

## 2. Marco referencial

### 2.1. Venezuela: Geopolítica y estructura de poderes

La República Bolivariana de Venezuela está conformada por 23 estados, un Distrito Capital y las Dependencias Federales constituidas por 72 islas ubicadas frente a las costas venezolanas. Los estados y el Distrito Capital están divididos a su vez en municipios y éstos en parroquias. Cada

municipio cuenta con una alcaldía y cada estado con un gobernador.

El Poder Público Nacional está representado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, cada uno con sus funciones propias (CRBV, Artículo 136). El Poder Ciudadano está conformado por el Consejo Moral Republicano, que a su vez está integrado por la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo. El Poder Legislativo Nacional se ejerce a través de la Asamblea Nacional, constituida por diputadas y diputados representantes de los estados y tres (3) representantes de los pueblos indígenas del país. En los estados este poder está representado por el Consejo Legislativo, integrado por legisladores de los electores de cada entidad federal.

### 2.2. Desarrollo local: Una acepción

El término desarrollo local es utilizado y entendido, a menudo, de forma ambigua. Por un lado, por desarrollo local se entiende exclusivamente el desarrollo de un nivel territorial inferior, como puede ser el desarrollo de un municipio. Por otro lado, se utiliza para resaltar el tipo de desarrollo endógeno que es resultado del aprovechamiento de los recursos locales de un determinado territorio. En otros casos, se le define como una forma alternativa al tipo de desarrollo concentrador y excluyente predominante, el cual se basa esencialmente en un enfoque vertical, de arriba-abajo, en la toma de decisiones. Tales acepciones conducen al enfoque del desarrollo local con el territorio como unidad de actuación, y de esta manera, considerar como eje de las políticas públicas

<sup>3</sup> \_\_\_\_\_. Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

<sup>4</sup> \_\_\_\_\_. 2002. Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.

<sup>5</sup> \_\_\_\_\_. 2002. Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

<sup>6</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

<sup>7</sup> \_\_\_\_\_. 2001. Ley Orgánica de la Administración Pública.

<sup>8</sup> \_\_\_\_\_. 2005. Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

<sup>9</sup> Decreto N° 6.217 (2008). Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

de desarrollo cuestiones relacionadas con la introducción de innovaciones en los sistemas productivos locales, el diseño de adecuados programas de formación de recursos humanos según las necesidades locales, considerando la movilización y participación de los actores territoriales, públicos y privados, como protagonistas principales de las iniciativas y estrategias de desarrollo local, y la referencia concreta a las características y limitaciones existentes en el medioambiente local, esto es, la incorporación obligada del desarrollo local en el contexto del desarrollo sostenible.

Para referirse a desarrollo sostenible es preciso mencionar el documento "Nuestro Futuro Común", conocido como Informe Brundtland, resultado del trabajo de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas. En ese documento se utiliza por primera vez el término desarrollo sostenible, definido como aquel que "*satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones*". Esta definición se asume en el Principio 3º de la Declaración de Río<sup>10</sup>, e implica un nuevo paradigma de desarrollo que hace énfasis en los contextos económico, social y ambiental del desarrollo. Se deriva del ámbito del desarrollo sostenible que conlleva una estrategia de desarrollo local orientada a asegurar mejores condiciones de vida de la población, tratando de centrarse fundamentalmente en la mejor utilización de los recursos particulares a esa región, a fin de promover nuevas empresas y puestos de trabajo. En este proceso, las autoridades locales son agentes importantes y, en muchas ocasiones, son los líderes principales de las

iniciativas de desarrollo al impulsar en sus territorios la movilización y concertación de actores para el desarrollo económico y la creación de empleo a nivel de esos espacios específicos.

En este contexto, el desarrollo económico local exige la incorporación activa de los gobiernos regionales que permitan dotar a las iniciativas de progreso del mayor grado de institucionalidad, evidenciándose lo indispensable que resulta la descentralización en el proceso de ese desarrollo como mecanismo de autonomía de los niveles locales frente al poder nacional.

### **2.3. Descentralización: Elemento promotor del desarrollo local**

Velásquez, (2001) plantea la descentralización como "un proceso de distribución del poder desde el centro hacia la periferia, que coadyuva a que las colectividades territoriales asuman su propio destino", ofreciendo indudables perspectivas para consolidar y enriquecer una nueva calidad de gobernabilidad, ya que, según Albuquerque, (2001) permite "otorgar competencias, recursos y responsabilidades a las diferentes instancias territoriales, además de la movilización de los actores sociales implicados".

En Venezuela, referirse a la descentralización es departir sobre un asunto que intenta dar racionalidad al proceso de toma de decisiones y de asignación de recursos para así buscar una mayor participación de los gobiernos regionales y del ciudadano común en ese proceso, con propósitos de contribuir a mejorar la sostenibilidad del desarrollo. Entendiéndose que, al posibilitar una asignación de los recursos políticos y

---

<sup>10</sup>Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y Programa 21 (1993).

económicos más equitativa se permite el acceso a las comunidades locales a participar de oportunidades de desarrollo. En este marco de referencia, se considera al Municipio en posición privilegiada para crear y estimular el desarrollo económico social, por lo que se hace vital la integración y participación de las comunidades dentro de la deliberaciones y acciones a tomar, también emerge la necesidad de contar con Municipios organizados y capaces de planificar sus acciones asumiendo un rol protagónico como gestor de entornos innovadores haciendo mano de las reformas del Estado y el proceso de descentralización.

La CRBV (Artículo 158), establece la descentralización como política nacional, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales, dando así continuidad al poder que el ciudadano ya tenía desde 1989 de elegir a los Gobernadores de Estado, diputados a las Asambleas Legislativas, alcaldes y concejales a través del voto uninominal. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumben su ejercicio deben colaborar entre sí en la realización de los fines del Estado, involucrando toma de decisiones en ambos sentidos, de arriba-abajo y viceversa. Esta división y distribución de poderes busca la descentralización de actividades y procura garantizar que las decisiones sean el resultado de un trabajo conjunto que vaya de la gestión local y regional a la nacional, para de esa forma evitar decisiones unilaterales y desarticuladas con las prioridades de Estado. Además, tal orientación se tomó como punto de partida para la elaboración del Sistema Nacional de Planificación 2001-2007, y

junto con este último, hacer el anteproyecto de la Ley Orgánica para la Planificación Pública con el objeto de establecer las bases, lineamientos, mecanismos y disposiciones que rijan el proceso de planificación pública en el país. No obstante, la Ley Orgánica de Administración Pública promulgada en julio de 2008<sup>11</sup>, puede representar un retroceso en los logros hacia la descentralización alcanzados a la fecha, debido a que somete los compromisos de gestión al aval indispensable del Poder Ejecutivo Nacional, poniendo en riesgo el poder de decisión de los gestores locales atentando con las prioridades de desarrollo local .

### **3. Sistema de planificación pública en Venezuela**

La planificación en Venezuela comienza a formar parte de las políticas nacionales junto con la naciente democracia en el año 1958, cuando la Junta de Gobierno de la República de Venezuela crea la Oficina Central de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN). Esta Oficina estaba destinada a auxiliar al Presidente de la República, al Consejo de Ministros y a los demás centros de decisión del Gobierno, en la formulación e instrumentación de la estrategia de desarrollo económico - social del país, promoviendo para tal efecto los planes, políticas y proyectos Nacionales. En 1993, mediante decreto Ley se crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), un servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, financiera y de gestión,

---

<sup>11</sup> Según se evidencia en el contenido del Decreto N° 6.217 15 de julio de 2008: "Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública", mereciendo especial atención el Título V del mencionado documento.

adscrito a CORDIPLAN y orientada a apoyar administrativa, técnica y financieramente el proceso de descentralización. En 1999, el Presidente de la República otorga a la oficina carácter de Ministerio de Planificación y Desarrollo, (CRBV, Artículo 194). Paralelamente, desde la instauración de la democracia y la creación de CORDIPLAN, se han elaborado planes quinquenales de desarrollo por los gobiernos electos en cada período desde 1958. Esto es, el Plan de la Nación, instrumento fundamental para organizar el desempeño de la acción del Estado Venezolano en función de los objetivos contenidos en la CRBV. El Plan de la Nación es un documento oficial de imperativo cumplimiento para todas las instituciones, instancias y niveles de la administración pública centralizada y descentralizada, mientras que es sólo de carácter indicativo para el sector privado.

Estos antecedentes de planificación en nuestro país evidencian una actividad planificadora que ha sobrevivido ininterrumpidamente durante cincuenta años. Como rasgo preponderante, la planificación se mantiene como mandato constitucional (CRBV, Artículo 299) la cual establece que "...el Estado, conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional... mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta". Esta declaración sirvió de preámbulo para la Ley Orgánica de Planificación de 2001, los Lineamientos Generales de Desarrollo Económico-Social 2001-07<sup>12</sup>, el diseño e implantación del Sistema Nacional de Planificación para ese mismo período, y

el anteproyecto de la Ley Orgánica para la Planificación Pública que prepara actualmente la Subcomisión del Poder Local y Planificación Participativa de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional.

De igual forma, la CRBV vigente crea tres de los niveles de los Consejos de Planificación que son: el Consejo Federal, artículo 185, los Consejos Estadales, artículo 166 y los Consejos Locales, artículo 182 (ver Figura 1). Posteriormente, en la Ley de Consejos Locales se crean los Comunales y Parroquiales, completando los cinco niveles de planificación, "...El Consejo Local de Planificación Pública promoverá la Red de consejos parroquiales y comunales en cada uno de los espacios de la sociedad civil...", artículo 8, Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.

El Sistema Nacional de Planificación 2001-07, que sirve como argumento al anteproyecto de Ley actualmente en preparación, comprende los cinco niveles de planificación arriba mencionados y la articulación de un conjunto sistemático de planes de distinto tipo y alcance nacionales, institucionales, sectoriales y operativos, además de una red de instancias estatales y públicas nacionales, regionales, estadales y municipales responsables de elaborar e impulsar la actividad de planificación de acuerdo a los mandatos establecidos en la CRBV vigente desde 1999 y el resto de leyes. Unido a esto, en materia de planificación y desarrollo regional, estatal y municipal, el sistema supone los planes regionales de desarrollo a cargo de los organismos pertinentes, artículo 23 de la LOP, los planes estadales de desarrollo a cargo del

---

<sup>12</sup> Plan Nacional de Desarrollo Regional 2001 – 2007.

gobernador de la entidad federal, artículo 24 de la misma ley bajo la coordinación de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas según los establece el subsiguiente artículo 25 y, los planes municipales de desarrollo siendo responsable el alcalde de cada municipio como máxima autoridad civil declarada en la LOP, artículo 26, bajo la coordinación del respectivo Consejo Local de Planificación Pública, artículo 27. Este marco organizativo

de instancias, planes, órganos y autoridades responsables, ofrece una estructura de oportunidades de desarrollo local, resaltando el Municipio como protagonista del mismo.

### 3.1. Consejo Federal de Gobierno

El Consejo Federal de Gobierno (CFG), no está incluido dentro de los Poderes Públicos territoriales (ver Figura 1), por el contrario, está integrado por representantes de cada uno de éstos. De hecho, la CRBV cuando regula

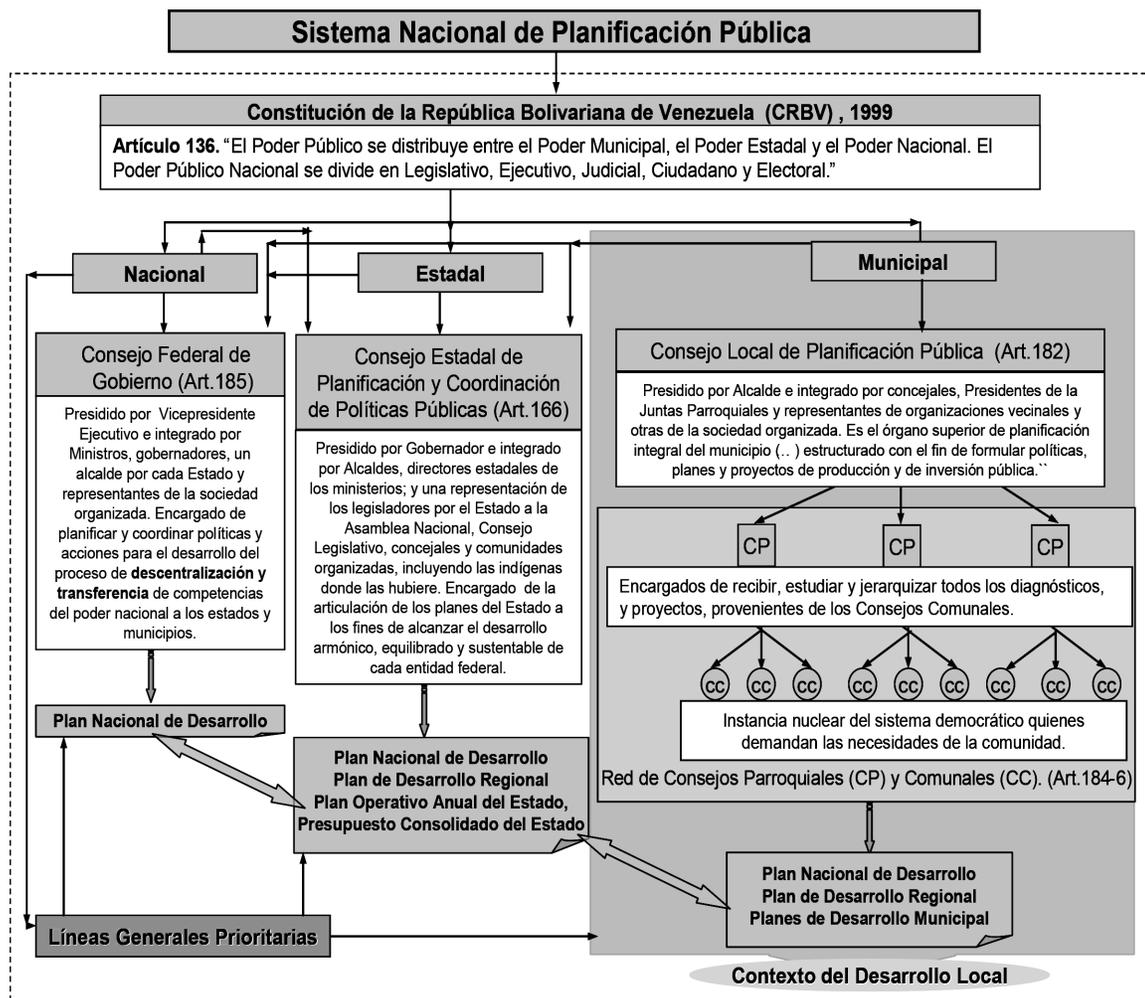


Grafico 1. Sistema Nacional de Planificación Pública. Fuente: Elaboración propia tomado de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley de los Consejos Comunales, Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, Ley de Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, Ley del Consejo Federal

el artículo 185, lo hace en capítulo distinto al de cada uno de estos Poderes Públicos territoriales. Específicamente, un “órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios”<sup>13</sup>. La exposición de motivos de la CRBV ante la Asamblea Nacional Constituyente, prevé al CFG como un órgano carente de personalidad jurídica propia, de rango constitucional y como una instancia de coordinación y encuentro entre los distintos niveles políticos territoriales, es decir, un órgano directivo para facilitar las relaciones intergubernamentales.

Asimismo, establece que del CFG “dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo”, favoreciendo así que se convierta en un organismo propiciador de relaciones equitativas, pues uno de sus objetivos primordiales consiste en impulsar el desarrollo equilibrado de las regiones ya que administra el Fondo de Compensación Interterritorial, el cual se destina al financiamiento de inversiones públicas tomando en cuenta el índice de desarrollo interterritorial.

El CFG, según el mismo artículo, “estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por

los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley”. La inclusión de la sociedad organizada, permite inferir la importancia de la relación cooperación, participación y subsidiariedad en materia de la descentralización que pretende asumir el Estado. Sin embargo, se percibe desigualdad para abordar la discusión de la descentralización debido a que, independientemente de la cantidad de municipios que integren cada estado, todos deben conformarse con un sólo representante municipal ante el CFG.

El artículo 185, también hace mención a la ley encargada de regular al CFG, ley que aunque fue sancionada por la Asamblea Nacional en Junio del 2005 después de un retardo de más de cinco años, fue vetada por la Presidencia de la República días después por considerar que la ley le otorga al Consejo Federal competencias no previstas en la Constitución, en su lugar, propone una nueva redacción. Dentro de las recomendaciones se incluye suprimir la alusión contemplada en los artículos 5, 9, 10, 13, 17, referidos a la “comunidad organizada” como sujeto de descentralización dentro de las políticas que dicte el CFG, porque en el artículo 148 de la Carta Magna “la articulación de la comunidad organizada a la gestión administrativa de los servicios públicos le corresponde a los estados y municipios a partir de las orientaciones que dicte la ley especial de la materia”, aseverando taxativamente que no es competencia del CFG.

Se torna difuso identificar las oportunidades específicas de desarrollo local desde el CFG, debido a que conduce

---

13 Ver artículo 185. CRBV, 1999.

a la revisión de la ley orgánica que lo rige porque la CRBV sólo declara las líneas y competencias generales para este órgano. Se evidencia entonces, la necesidad de contar con la referida ley con más urgencia para poder delimitar competencias referidas a esta instancia de planificación. A la espera de ser sancionada, se tiene la esperanza de contar con una ley que evite confundir la coordinación con la subordinación, para no desviar el fin descentralizador establecido constitucionalmente.

### **3.2. Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas**

Los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CPCPP), son instancias de naturaleza político - territorial correspondientes a cada una de las entidades federales que conforman la República Bolivariana de Venezuela, su propósito fundamental es la planificación del desarrollo de la entidad a la que pertenece. La CRBV lo prevé en su artículo 166 cuando declara "En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los Directores o Directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los Concejales o Concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley".

Adicional al soporte legal que emana de la CRBV, los CPCPP encuentran sustento en la

Ley Orgánica de Planificación (2001), la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (2002), la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública (2002), y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005). Estas herramientas legales se organizan y funcionan de acuerdo a la CRBV y la LCEPCPP. En el artículo 9 de esta ley, se establecen las competencias a mencionar: discutir, aprobar y modificar en el Plan de Desarrollo Estatal a propuesta del Gobernador o Gobernadora de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo Estatal en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional; también se contempla establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno nacional, estatal y municipal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo; evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el Estado de conformidad con los planes de desarrollo; evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estatal a través de informes que deberán ser remitidos al Consejo Legislativo Estatal; formular recomendaciones y observaciones a los Planes de Desarrollo Local de acuerdo a los Planes de Desarrollo Estatal; emitir opinión sobre programas y proyectos presentados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización por el Gobernador o la Gobernadora; proponer ante el Consejo Legislativo Estatal la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y comunidades organizadas; promover, en materia de planificación del desarrollo, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia

técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada; dictar su propio Reglamento de Funcionamiento y de Debates; conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora; y otras que le sean asignadas por ley. De igual forma, los CPCPP deben trabajar coordinadamente con el CFG y los CLPP, tal como lo estipula la ley que los rige en sus artículos 17 y 18.

Inferir oportunidades de desarrollo local desde esta instancia de planificación, conduce a cuestionar el mismo marco legal que lo sustenta, la Ley que ha sido discutida y sancionada en el seno de la Asamblea Nacional, instancia del Poder Nacional, contrario a lo establecido en la CRBV, artículo 166, que dispone la creación de los CEPCPP en el ámbito del Estado. Siendo de carácter estatal, con fines de considerar las particularidades del territorio específico, convendría estar regidos por una ley sancionada en el seno del Consejo Legislativo Local. Por otro lado, como instancia de discusión, modificación y aprobación del Plan Estatal de desarrollo, posibilita la participación de los sectores y actores que hacen vida en el estado. No obstante, se encuentra limitada a plantear políticas de desarrollo local enmarcadas solamente dentro de las líneas generales de desarrollo impuestas por instancias nacionales, excluyendo posibles oportunidades de emprendimientos de desarrollo local desde las peculiaridades y necesidades prioritarias específicas del estado.

Una revisión expedita sobre el desempeño de los CEPCPP muestra que su rendimiento ha sido deficitario. Un indicador es la incapacidad de elaborar los planes estatales en varios de esos territorios porque se destaca

una ausencia de coordinación necesaria de programas públicos específicos para su gestión, aunada a una ineficaz participación de la ciudadanía en sus actividades, todo esto pese al avance notorio en esta materia. La instalación y funcionamiento de estas instancias ha sido un proceso discrecional, dependiendo en gran medida de la voluntad de cada Gobernador y de sus capacidades institucionales de gobierno. Sin pretender dar una justificación, es preciso reconocer que los CEPCPP son entidades de reciente creación y que, además, exigen una dedicación institucional que las propias gobernaciones puede que no estén en capacidad de proporcionar, sumado a la ausencia de una cultura de participación, deliberación y consenso en estas instancias. Por otra parte, no hay en el gobierno nacional políticas o programas de cooperación y fortalecimiento orientados a incentivar el desarrollo adecuado de los Consejos Estadales por parte de las gobernaciones, la falta de estrategia alcanza la inexistencia de cifras oficiales en cuanto al funcionamiento de los Consejos Estadales, información imprescindible para poder realimentar incluso el mismo proceso de planificación. Por último, los CEPCPP representan un reto para las comunidades organizadas por cuanto ponen a prueba sus verdaderas capacidades de participación, gestión y vocación democrática.

### **3.3. Consejos Locales de Planificación Pública**

La CRBV en su artículo 182, "crea el Consejo Local de Planificación Pública," (CLPP) "presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los Concejales y Concejales, los presidentes o presidentas

de las Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley". Éstos forman parte del sistema nacional de planificación con la aprobación de la Ley Orgánica de Planificación (LOP), consagrada en el marco de la Ley Habilitante sancionada en 2001 y la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (LCEPCPP), aprobada en 2002.

La LOP define los CLPP (en que artículo), como "una instancia de instrumentación de la participación ciudadana encargada de promover la participación organizada de la población en los procesos de planificación participativa a ser desarrollados a nivel del municipio, donde el alcalde o alcaldesa tienen la responsabilidad de formular el plan de desarrollo municipal en coordinación con el Consejo Local de Planificación Pública". Además, la declara como la instancia encargada de llevar adelante el proceso de coordinación y cooperación en la "definición y ejecución de las políticas públicas lo que incluye la formulación, seguimiento, control y evaluación de los planes de desarrollo municipales para garantizar que sus resultados estén dirigidos hacia el desarrollo de espacios geopolíticos en función de la prosperidad económica y el bienestar de su población". Este mandato encuentra sustento en la CRBV, artículo 168 que declara que el municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional y que goza de personalidad jurídica y autonomía.

En este contexto, identificar las oportunidades de desarrollo local que esta instancia del Sistema Nacional de Planificación ofrece conduce a consultar los

ámbitos de las competencias propias del municipio, establecidas en el artículo 178, de la CRBV. Estas competencias se resumen en ordenación y promoción del desarrollo económico y social, dotación y prestación de servicios públicos domiciliarios, materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, promoción de la participación y mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas de ordenación territorial y urbanística, patrimonio histórico, vivienda de interés social, turismo, parques, jardines, plazas, playas, balnearios, recreación, arquitectura civil y ornato público, vialidad urbana, tránsito urbano y servicios de transporte público, espectáculos públicos y publicidad comercial, protección y saneamiento ambiental: aseo urbano, protección civil, recolección y tratamiento residuales, salubridad y atención primaria en salud, educación preescolar, planes de desarrollo urbano, vivienda, actividades culturales y deportivas, servicio de agua potable, electricidad y gas, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas, abastecimiento de bienes de consumo, cementerios y servicios funerarios, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal.

De acuerdo con lo estipulado en la CRBV, le corresponde al CLPP cumplir con lo pautado en los ámbitos de su competencia en el municipio, al tiempo que debe regular la participación de la sociedad organizada. En el artículo 27 de la LOP, se establece que corresponde al CLPP asegurar la coordinación y participación social en la elaboración y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo (PMD), así como de los programas y acciones que se ejecuten en el municipio y garantizar

que los planes municipales de desarrollo estén debidamente articulados con los planes estatales de desarrollo. El PMD debe expresar las directrices del gobierno en cada uno de los municipios para un período de 4 años de gestión. Para su formulación debe tomarse en consideración lo dispuesto en las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, en el plan de desarrollo regional y en el plan estatal de desarrollo respectivo. Es decir, el CLPP es el órgano encargado de la planificación integral del municipio, según el artículo 55 de la LOP y artículo 2 de la LCLPP. Y de acuerdo al artículo 26 de la LOP, le corresponde al alcalde de cada municipio elaborar el PMD en coordinación con los planes regionales y estatales y en coordinación con el CLPP.

Delgado (2003), siguiendo el artículo 5 de la LCLPP, clasificó las funciones de los CLPP según sus objetivos fundamentales: planificar, coordinar y cooperar. Las funciones de *planificación* se corresponden con el establecimiento de una estructura al servicio de lo local, regional y nacional y del bienestar público. Esto se hace mediante la ejecución de obras, prestación de servicios y creación de instituciones que atiendan los contenidos de los planes gubernamentales, a mencionar la responsabilidad de impulsar, orientar, presentar y vigilar las políticas de inversión del presupuesto municipal de conformidad con los lineamientos establecidos en los diferentes planes y políticas del CFG, además de la ejecución del PMD. También se deben presentar propuestas hacia la atención de necesidades y capacidades de la población, planificar e impulsar la transferencia de competencias y recursos desde el municipio hasta la comunidad organizada. Se puede

percibir como oportunidad de desarrollo local la posibilidad de insertar un PMD considerando propuestas locales dentro de la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. No obstante, la delimitación de ceñirse estrictamente a los lineamientos generales impuestos desde el Plan de Desarrollo Regional, junto con la definición del CLPP como “órgano encargado de la planificación integral del gobierno local con el propósito de lograr la integración de las comunidades organizadas y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo *dentro de la política general del Estado*” (LCLPP, Artículo 2, resaltado propio), conduce a la presunción de la imposición de un modelo de intervención en la sociedad que busca articular las distintas esferas del territorio a través de un esquema jerárquico, centralista y autoritario y donde el eje articulador viene dado por la planificación. Esto puede degenerar en la inhibición de la innovación y creación de potenciales formas novedosas de participación y control de la gestión municipal que se desarrollen de acuerdo a las experiencias de las comunidades que hacen vida social y política en los municipios; por otro lado, no hay posibilidad de articular fuerzas para viabilizar un proyecto político municipal de carácter colectivo que la gente lo perciba como propio.

Las funciones de *coordinación* son los mecanismos de organización entre los diversos niveles de gobierno de la administración pública municipal: Alcaldía, concejo municipal y juntas parroquiales. Por ejemplo, la formulación de los programas de inversión para el municipio y la coordinación con otros CLPP, con el CP y CPP o con el CFG. Las funciones de coordinación son relevantes

en la medida en que los CLPP orienten sus esfuerzos en garantizar que el PDM propuesto sea efectivamente considerado por el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en cuanto a la asignación de recursos que permitan financiamiento de inversiones públicas necesarias para la implementación del plan de desarrollo municipal propuesto.

Las funciones de *cooperación*, tienen como objetivo desarrollar los mecanismos de colaboración entre los sectores públicos y privados para la instrumentación de los planes de cooperación que se aprueban en el municipio, fundamentalmente, a través de recopilar y procesar las propuestas de las comunidades organizadas e impulsar la celebración de acuerdos de cooperación entre el municipio y el sector privado. Dos oportunidades evidentes de desarrollo local surgen inmediatamente a partir de esta función. En primer lugar, desarrollar mecanismos de cooperación con el sector privado ofrece la oportunidad a los municipios de orientar iniciativas de desarrollo que no encuentren asidero en los lineamientos impuestos desde el gobierno central. De la capacidad de consensuar con el sector privado dentro de las instancias de los CLPP, depende el aprovechamiento de esta posibilidad de desarrollo local. En segundo lugar, e igualmente importante, aprovechar la puerta que se abre desde la constitución y la ley para conseguir el apoyo a propuestas que surjan desde la comunidad organizada, ofreciendo condiciones favorables a las iniciativas propias de las localidades. Aunque, el aprovechar las oportunidades que ofrecen estas funciones asociadas a la cooperación depende de las motivaciones y mecanismos del que dispongan los CLPP

para servir de vehículos a la organización de la participación ciudadana.

Para hacer efectivo el funcionamiento de los CLPP, cada uno debe contar con una sala técnica adscrita a la unidad de proyectos la cual está conformada por miembros elegidos por concurso público, siendo sus funciones remuneradas según el artículo 19. Este requerimiento no se está cumpliendo en algunos CLPP debido a la falta de asignación de recursos del FCI para este propósito. Sin duda alguna, ese factor resulta un obstáculo para el adecuado funcionamiento de los CLPP, y por ende, para el aprovechamiento de esta instancia en aras de orientar el desarrollo local hacia las particularidades del municipio. De igual manera, esta forma de elegir los miembros de los CLPP, que se instaura a partir de la sanción de la reforma de la ley de CCLP en el 2006, disminuye la participación ciudadana, ya que anteriormente se contaba con el derecho de seleccionarlos por votación popular.

Para completar la estructura de funcionamiento de los CLPP, éstos cuentan con cinco comisiones permanentes estructuradas por áreas: Económica, social, política, institucional, territorial e internacional; cada comisión está coordinada por un miembro del consejo. La Asamblea de Consejeros es el órgano máximo de decisión. Los proyectos deben ser aprobados por la comunidad reunida en asamblea, el orden o prioridad de éstos lo decide la comunidad en dichas asambleas y de acuerdo a sus necesidades. Surge en esta parte de la organización de los CLPP, la oportunidad de colaboración de los diferentes sectores de los municipios incluyendo al sector privado como potencial colaborador para las iniciativas locales que

no se encuentren enmarcadas dentro de los lineamientos generales de desarrollo en el ámbito nacional.

Desde la aprobación de la ley que rige su funcionamiento, el proceso de instrumentación de los CLPP ha ido avanzando. Sin embargo, existe poca información cuantitativa documentada, la más reciente y disponible pertenece al año 2004, la misma reporta la instalación de CLPP en 87% de los municipios del país. Nueve de las 23 entidades federales y un Distrito Capital completaron la instalación de éstos. Parra, (2004) señala que en una evaluación realizada a algunos de los CLPP instalados, se detectaron limitaciones relacionadas con los funcionarios municipales y con las condiciones del municipio, como por ejemplo: ausencia de voluntad política y disciplina legal por parte de las autoridades del estado, falta de información y de un debido proceso de formación (evidente en la resistencia por parte de los funcionarios municipales para instalar los CLPP porque suponen que les están usurpando e interviniendo sus funciones). Esas limitaciones también se reflejan en la debilidad e incompetencia de los órganos responsables de promover la participación ciudadana, en que el presupuesto de funcionamiento de la sala técnica en la mayoría de los casos aún no ha sido aprobado, y todo esto sumado al hecho de que la mayoría de los CLPP no disponen de espacio para funcionar. En el mismo estudio se manifiesta la falta de compromiso y de coparticipación de los actores sociales y políticos, la permanencia de la práctica de la democracia representativa, la falta de transparencia en el proceso de elección de los representantes vecinales y sectoriales

(que se dificulta cuando la población por parroquia es elevada), la apatía ciudadana, y el desconocimiento por parte de la sociedad del funcionamiento y objetivos de los CLPP. Para la fecha del estudio, del total de los 335 municipios del país ya se habían instalado los CLPP en 291 municipios correspondientes a los estados Apure, Carabobo, Cojedes, Distrito Capital, Lara, Mérida, Portuguesa, Trujillo y Vargas.

Adicional a lo ya referido, existen limitaciones en el marco legislativo que rige la conformación, organización y funcionamiento de los CLPP. Como ejemplo se puede mencionar el carácter efímero de este marco sustentado, en principio, en una constitución joven y ya sometida a un referéndum de reforma el pasado diciembre de 2007, y a una enmienda el próximo mes de febrero. Se suman a estos inconvenientes, las leyes promulgadas en los años 2001 y 2002, de reciente creación y que ya han sido sujetas a reformas o están en proceso de serlo, a instancias de la Asamblea Nacional. Además, existen otros preceptos relacionados a la espera de ser discutidos y sancionados.

### **3.4. Consejos Parroquiales**

Las parroquias son demarcaciones de carácter local o entes auxiliares de los municipios a través de las cuales se busca desconcentrar la administración municipal, incentivar la participación ciudadana y lograr una mejor prestación de los servicios públicos locales. Son las juntas parroquiales quienes ejercen estas atribuciones, delegadas por el órgano del gobierno municipal. "El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley"... "Su creación atenderá a la iniciativa vecinal

o comunitaria, con el objeto de proveer a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio" (CRBV, Artículo 168).

Además, "Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley" (CRBV, Artículo 182). Nótese que no se hace referencia a la figura de Consejo Parroquial (CP), determinándose que no es una figura que surja directamente de los preceptos constitucionales. Más aún, al analizar el texto de la Ley de los CLPP, en el artículo 3, éste establece como sus integrantes, "El Consejo Local de Planificación Pública para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por: 1. Un Presidente o Presidenta, quien será el Alcalde o Alcaldesa. 2. Los Concejales y Concejalas del municipio. 3. Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales. 4. El o los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, el o los representantes, por sectores, de las organizaciones de la sociedad organizada y el o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere. Estos representantes, serán elegidos como lo dispone el artículo 4 de esta Ley, en un número igual a la sumatoria más uno de los integrantes mencionados en los numerales 1 al 3 de este artículo". Nuevamente, se omite

la figura de los consejos parroquiales en este artículo.

Posteriormente, esta misma ley en su artículo 8, promulga la creación de los CLPP en la sección de disposiciones relacionadas a "la participación de la Comunidad Organizada", de donde emerge como figura sin personalidad jurídica. El Consejo Local de Planificación Pública promoverá la Red de consejos parroquiales y comunales en cada uno de los espacios de la sociedad civil que, en general, respondan a la naturaleza propia del municipio cuya función será convertirse en el centro principal de la participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como viabilizar ideas y propuestas para que la comunidad organizada las presente ante el Consejo Local de Planificación Pública. Una vez aprobadas sus propuestas y convertidas en proyectos, los miembros de los consejos parroquiales y comunales podrán realizar el seguimiento, control y evaluación respectivo". Se presenta una figura difusa hasta en este artículo que ordena su creación, y, en principio, se hace referencia a la "red de consejos parroquiales".

Aunado a esta debilidad, la reforma de la ley de los CLPP publicada en gaceta el 26 de Diciembre del 2006, dispone en el artículo 32, que será el reglamento de dicha ley la que establecerá la organización y funcionamiento de los Consejos Parroquiales, reglamento que aún no ha sido presentado, ni sancionado. Pese a este vacío normativo, en junio del año 2005 se promulga la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que en el artículo 113 señala "El alcalde o alcaldesa en su carácter de presidente o presidenta del Consejo

Local de Planificación Pública, promoverá la conformación de los consejos parroquiales y comunales...” dejando entrever que los consejos parroquiales y comunales son una instancia de los CLPP, promulgando a su vez un mandato de ley con un soporte inexistente, el reglamento de la ley que regiría su creación. Esta caracterización de los CP, puede llevar a considerar a estas instancias de planificación como carentes de un marco jurídico que les permita ofrecer oportunidades de desarrollo a los municipios.

### 3.5. Consejos Comunales

La Ley de los Consejos Comunales (LCC), promulgada hace más de dos años define a los consejos comunales como “... instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.” Esta definición encuentra su sustento en la CRBV, marco jurídico que en casi 20% de sus artículos promueve la participación ciudadana en varios aspectos de la vida pública del país.

Uno de los avances de esta nueva estructura de planificación, es la instauración de los presupuestos participativos. Éstos consisten en la participación organizada de los consejos comunales y las organizaciones civiles en el plan de inversión y el plan de desarrollo y está compuesto de varias fases. La primera, es el diagnóstico de necesidades que deberá llevar a cabo cada consejo comunal

en su respectiva comunidad, entre los meses de abril a último de agosto. Una vez hecho el diagnóstico, se pasa a la segunda fase, en la que aparecen las asambleas parroquiales de los consejos comunales. En esas asambleas se priorizan las necesidades, de acuerdo a lo establecido en la LOPPM: salud, educación, saneamiento ambiental y de proyectos de inversión productiva, definidas como aquellas que promuevan el desarrollo sustentable del municipio.

En el mes de julio de cada año, cada alcalde debe presentar el monto de dinero estimado a invertir por cada sector en lo que se refiere a urbanismo, infraestructura, servicios y vialidad; la idea es que estos montos sean divididos por parroquia según su ámbito poblacional. En la asamblea parroquial o consejo de planificación parroquial, se ejecuta un pre presupuesto de inversión sobre las áreas más urgentes que existan en la parroquia, y, en la tercera fase, en asamblea de consejos comunales a nivel municipal, (acá se obvian los consejos parroquiales), se elabora el plan de desarrollo social y económico del municipio, estas asambleas se activarán en el mes de agosto y octubre. Posteriormente, en la cuarta fase, antes de terminar el mes de octubre, los consejos parroquiales deben haber aprobado el plan y el presupuesto de inversión del municipio y entregárselo al CLPP. Finalmente, en la quinta fase, entre los meses de septiembre y noviembre, el CLPP debe revisar y hacer los ajustes requeridos al presupuesto de gasto y de inversión del municipio.

Se destacan de nuevo vacíos legislativos en las funciones inherentes a los CC que no permiten que se conviertan en auténticos instrumentos de participación con

corresponsabilidad en la gestión pública. Vale mencionar la promulgada Ley de Consejos Comunales, que sin la aprobación previa de la Ley de Participación Ciudadana no permite definir el marco de las Asambleas de Ciudadanos, instancias indispensables para dar legitimidad a la Conformación de los Consejos Comunales, y la ausencia de una ley de contraloría social que permita definir el marco legal, administrativo y técnico de cómo realizar el rol contralor que se les asigna a estos consejos. No existe una ley de transferencia de recursos a los consejos comunales y parroquiales para que así puedan administrar y ejecutar los recursos para las inversiones dentro de su respectivo ámbito comunitario. Asimismo, se requiere la instalación de las salas técnicas que necesitan los consejos locales de planificación pública para que los consejos comunales puedan transformar las propuestas aprobadas en proyectos viables y, también, disponer de información técnica y administrativa para ejercer la contraloría social.

#### 4. Conclusiones

La CRBV de 1999 propone un modelo de gobierno descentralizado y participativo, de la misma manera, reivindica el ámbito municipal como el espacio más idóneo para el ejercicio de la participación ciudadana en las distintas fases del proceso de formación de políticas públicas. A partir de su promulgación en 1999, este marco constitucional ha propiciado importantes iniciativas, muchas de ellas amparadas en diversas leyes orientadas a facilitar la incorporación gradual de las comunidades organizadas en la toma de decisiones vinculadas con el desarrollo local. Otras, a la espera de promulgación de leyes

y reglamentos de ley que, en definitiva, se requieren para fortalecer el sistema de planificación que emerge de la carta magna. Así, se pueden nombrar: el Consejo Federal, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los presupuestos participativos y, más recientemente, los Consejos Comunales. En términos generales, existen vacíos legales y desvinculación de lo establecido por la normativa legal y la implementación de estos mecanismos de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de las políticas públicas del Estado. Además, no se pueden dejar de mencionar leyes y decretos con rango de ley cuestionables en su implementación, tema que merece un espacio de debate en contextos políticos y académicos del ámbito nacional, así como conformar tópicos de estudios futuros.

#### 5. Referencias

- Alburquerque, F. (2003). *Teoría y práctica del enfoque del desarrollo local*. Madrid España.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Desarrollo Local y Globalización. Reforzar el Estado en Nuevos Roles*. Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo. Italia.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2006). *Ley Orgánica de los Consejos Comunales*. Gaceta Oficial No. 5.806.
- \_\_\_\_\_. (2005). *Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. Gaceta Oficial No. 38.204.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública*. Gaceta Oficial No. 37.463.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Ley de los Consejos Estadales de*

- Planificación y Coordinación de Políticas Públicas*. Gaceta Oficial No. 325.141.
- \_\_\_\_\_. (2002). *Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario*. Gaceta Oficial No. 5.592.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Ley Orgánica de Planificación*. Gaceta Oficial No. 5.554.
- \_\_\_\_\_. (2001). *Ley Orgánica de la Administración Pública*. Gaceta Oficial No. 37305.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial No. 36.860.
- Chávez F., H. (2008). *Decreto N° 6.217*. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. 15 de julio de 2008
- Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo. (1988). *Nuestro futuro Común*.
- CORDIPLAN, Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República. (1995). *"Un Proyecto de País"*. Documentos del IX Plan de la Nación.
- Corporación Andina de Fomento/UCAB/ The George Washington University. (2003). *Las funciones del CLPP y perfil de los representantes de la comunidad organizada*". Materia para la discusión. Programa gobernabilidad y gerencia política, módulo 1: gerencia política, curso taller: gestión pública y participación Mérida, Caracas Venezuela.
- Delgado, J. (2003). *Las funciones del CLPP y perfil de los representantes de la comunidad organizada*. Materia para la discusión (Programa gobernabilidad y gerencia política, módulo 1: gerencia política, curso taller: gestión pública y participación), Corporación Andina de Fomento/UCAB/ The George Washington University, Mérida, Caracas Venezuela.
- Di Pietro, L. (2001) *Hacia un Desarrollo integrador equitativo y equitativo: una introducción al desarrollo local*. Ediciones CICCUS-La Crujía.
- Haro, J. *Aproximación a la noción del Consejo Federal de Gobierno previsto en la Constitución de 1999*. Revista de Derecho Constitucional; 7:161-166.
- Machado J. (2008). *Estudio o de los Consejos Comunales en Venezuela*. Caracas: Fundación Centro Gumilla; Caracas.
- Parra, E. (2004). *Experiencia en la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales de Planificación Pública. Municipios de la Región Central*. Ponencia presentada en el Primer simposio sobre planificación y desarrollo municipal: una visión de municipio, Mérida, del 31 de marzo al 3 de abril.
- Ministerio de Planificación y Desarrollo (2001). *Plan Nacional de Desarrollo Regional 2001-2007*.
- Naciones Unidas (1993). *Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y Programa 21*. Resoluciones aprobadas por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nueva York USA.
- Velásquez, F. (2001). *Desencantos y promesas: a propósito de la participación de la gestión local. Aspectos de la Descentralización y Gestión Local*. Venezuela: Nueva Sociedad. 55-67.